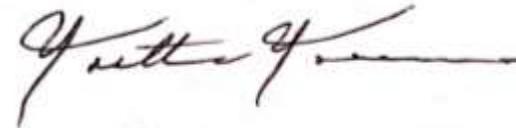


DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0020.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2015-00036	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	16- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2020-00033	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	JOSÉ LUCIO CÓRDOBA	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	16- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00110	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA"	OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO Y A FAVOR DE COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA"	16- MARZO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISETE (17) DE MARZO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



MARTHA LUCÍA MORENO MARTÍNEZ
SECRETARIA AD- HOC

Secretaría. Colón, Putumayo, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00036, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho en fecha 04 de marzo de 2022, el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.818.438, en su condición de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 83990019906, así mismo, que se ordene el desglose de los títulos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada y que se oficie a la entidad correspondiente, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso y finalmente, que no se condene en costas a las partes.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 30 de junio de 2015, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora y decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-55918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, de propiedad de la demandada LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.473.490 de Sibundoy (P).

2.- Con auto de fecha 07 de diciembre de 2015, esta Judicatura decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y que con su producto se pague el crédito del demandante por capital e intereses, tal como está ordenado en el mandamiento de pago.

3.- En fecha 16 de noviembre de 2016, se inscribió el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en este proceso, por cuenta del proceso N° 8621940890012016-00104, adelantado por la señora Mireya Arciniegas Sossa en contra de la señora Leidy Viviana Díaz Tanguino (folio 85 del cuaderno principal).

4.- El 25 de noviembre de 2016, se realizó diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-55918 ORIP Mocoa, de propiedad de la demandada LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.473.490 de Sibundoy (P) y se designó como secuestre al señor FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones:*

1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...).”¹.

De otra parte, las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 04 de marzo de 2022, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 30 de junio de 2015, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), para que registren la cancelación del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 27.473.490 de Sibundoy (P), registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-55918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P).

Adicionalmente, toda vez que el bien inmueble fue secuestrado el pasado 25 de noviembre de 2016, resulta procedente ordenar su entrega a su propietaria LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.473.490 de Sibundoy (P), para lo cual se ordenará oficiar al secuestro para la entrega, misma que se deberá realizar dentro de los 20 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

Se tendrá como honorarios definitivos del secuestro FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO, los provisionales fijados por el Corregidor del Corregimiento de San Pedro - Municipio de Colón (P), en diligencia de secuestro de fecha 25 de noviembre de 2016.

Finalmente, debe advertirse, que a pesar que en fecha 16 de noviembre de 2016, se inscribió el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en este proceso, por cuenta del proceso N° 8621940890012016-00104, adelantado por la señora Mireya Arciniegas Sossa en contra de la señora Leidy Viviana Díaz Tanguino, no obstante, el día 27 de septiembre de 2021, mediante auto interlocutorio, esta judicatura decretó la terminación del proceso ejecutivo N°. 8621940890012016-00104, por desistimiento tácito, motivo por el cual no habrá lugar a poner el bien inmueble desembargado a disposición de dicho proceso.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 30 de junio de 2015.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-55918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), de propiedad de la demandada LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 27.473.490 de Sibundoy (P), e igualmente se oficiará al señor Secuestre FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 440-55918 de la Oficina de Registro de IIPP de Mocoa (P), e informándole que deberá hacer entrega de dicho bien inmueble a la señora LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.473.490 de Sibundoy (P), dentro de los veinte días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

CUARTO.- TENER como honorarios definitivos del secuestre FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO, los provisionales fijados por el Corregidor del Corregimiento de San Pedro - Municipio de Colón (P), en diligencia de secuestro de fecha 25 de noviembre de 2016.

QUINTO.- Sin lugar a dejar a disposición del proceso ejecutivo 8621940890012016-00104, el bien inmueble desembargado en este proceso, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

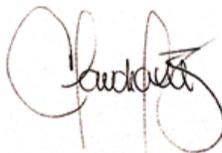
SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

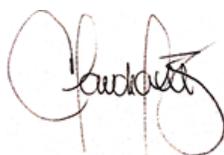
Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 17 de marzo de 2022



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 15 de marzo de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2020-00033, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish extending to the right.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial radicado en el correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, manifestando que la obligación que se ejecuta fue cancelada por transacción hecha entre las partes, mediante la cual la señora FERNANDA CÓRDOBA MUÑOZ, hija del ejecutado, canceló el total de la obligación, conforme a lo pactado en acta de acuerdo de fecha 15 de enero de 2021. En ese sentido, solicita igualmente el levantamiento del embargo de la cuota parte en un cincuenta por ciento (50%) que le corresponde al ejecutado JOSÉ LUCIO CÓRDOBA, con respecto al bien inmueble identificado en la escritura pública número SETENTA Y UNO (71) de fecha febrero 4 de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Santiago (P), registrado a folio de matrícula inmobiliaria número 441- 598 de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P).

CONSIDERACIONES

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 06 de agosto de 2020, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 06 de agosto de 2020, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte en un 50% que el demandado JOSÉ LUCIO CÓRDOBA, identificado con C.C. N° 18.159.046, ostenta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 441-598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...).”*¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como *“la prestación de lo que se debe”*.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del*

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 03 de marzo de 2022, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registren dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo de la cuota parte en un 50% que el demandado JOSÉ LUCIO CÓRDOBA, identificado con C.C. N° 18.159.046, ostenta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 441-598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 06 de agosto de 2020.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registren dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo de la cuota parte en un 50% que el demandado JOSÉ LUCIO CÓRDOBA, identificado con C.C. N° 18.159.046, ostenta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 441-598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo.

CUARTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo al demandado JOSÉ LUCIO CÓRDOBA (Regla 3a *ibidem*).

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 17 de marzo de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2021-00110

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES “COACREMAT LTDA”.

APODERADO: IVÁN LENIN MUÑOZ M.

DEMANDADO: OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES “COACREMAT LTDA”, en contra del señor OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., actuando en calidad de apoderado de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES “COACREMAT LTDA”, identificada con NIT 891.201.588-4 y representada legalmente por su Gerente LUIS ÁLVARO LEGARDA MERA, formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 1910000071, suscrito el día 04 de junio de 2019, por valor de \$13.694.187.00, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en 60 cuotas mensuales, a partir del día 01 de agosto de 2019; como intereses de plazo se pactaron en el pagaré el 11% efectivo anual y como moratorios el máximo legal permitido por la Superintendencia Bancaria.- 2.- Pagaré No. 1910000072, suscrito el día 04 de junio de 2019, por valor de \$8.978.816.00, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en 60 cuotas mensuales, a partir del día 01 de agosto de 2019; como intereses de plazo se pactaron en el pagaré el 14% efectivo anual y como moratorios el máximo legal permitido por la Superintendencia Bancaria.

Se agrega en la demanda que el señor OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO, dejó de pagar las cuotas de los créditos desde el 01 de noviembre de 2019, fecha en la cual se constituyó en mora respecto de las obligaciones contraídas; solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES “COACREMAT LTDA” y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$9.904.820.00), por el valor del capital insoluto, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 1910000071, más los intereses moratorios causados desde el 1º de noviembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria.- 2.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$6.081.644.00), por el valor del capital insoluto, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 1910000072, más los intereses moratorios causados desde el 1º de noviembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 01 de diciembre de 2021 y el día 03 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO.

Se cumplió el trámite de notificación personal al señor OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 02 de febrero de 2022, acusándose de recibo en la misma fecha (correo electrónico abierto), por lo que se entiende que el demandado quedó legalmente notificado del mandamiento de pago el día 07 de febrero de 2022; siendo del caso señalar que el ejecutado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCION INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y el segundo no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la entidad demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición fueron suscritos el día 04 de junio de 2019, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARE”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES “COACREMAT LTDA”, la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para ambos casos se estipuló debía realizarse en 60 cuotas mensuales, hasta el pago total de las obligaciones.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad crediticia como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$13.694.187.00 y \$8.978.816.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, la entidad acreedora aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 01 de diciembre de 2021 y el día 03 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES “COACREMAT LTDA”, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Pagaré No. 1910000071: 1.1.- Por capital la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$9.904.820.00).- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Pagaré No. 1910000072: 2.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$6.081.644.00).- 2.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO, identificados con C.C. No. 1.122.782.575, y a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES “COACREMAT LTDA”, identificada con NIT 891.201.588-4, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Pagaré No. 1910000071: 1.1.- Por capital la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$9.904.820.00).- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Pagaré No. 1910000072: 2.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$6.081.644.00).- 2.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

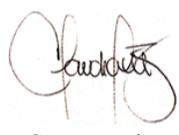
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 17 de marzo de 2022
 Secretaria